

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 19166**

**EXPEDIENTE N° 6148/2012**

**SALA IX**

**JUZGADO N° 55**

En la ciudad de Buenos Aires, el 30-12-13 para dictar sentencia en los autos "**SPERONI JUAN ALBERTO C/ WAL MART ARGENTINA S.R.L. Y OTRO S/ DESPIDO**" se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Alvaro E. Balestrini dijo:**

I- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes co-demandadas contra la sentencia dictada a fs.260/270 y aclaratoria de fs.296.

La co-demandada Wal Mart Argentina S.R.L. a tenor del memorial que luce a fs.276/280 se agravia porque considera valorada incorrectamente la prueba aportada a la causa por la cual el Sr. Juez de grado consideró que no se encontraban invocadas ni acreditadas las necesidades extraordinarias por parte de Walt Mart Argentina S.R.L. para recurrir a la contratación de personal eventual. Asimismo considera errónea la aplicación del art. 99 de la L.C.T.. Se agravia también por los rubros de condena y liquidación practicada y por último recurre las costas del proceso.

Apela también la regulación de honorarios practicada a favor de la representación letrada del actor y perito contadora por estimarla elevada.

Por su parte, la co-demandada Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. a tenor del escrito recursivo que luce a fs.281/283 vta., se agravia por la solución otorgada al fondo de la contienda, por la viabilidad de las multas derivadas de los arts.8 y 15 de la Ley 24.013, 2 de la Ley 25.323 y 45 de la Ley 25.345, como asimismo de la regulación de honorarios practicada a favor de la representación letrada de la parte actora, perito contadora y los suyos por elevada.

Corridos los pertinentes traslados de ley, la parte actora contesta agravios a tenor del escrito obrante a fs.287/289.

A fs. 271/271 vta., la perito contador apela los honorarios regulados a su favor por considerarlos exiguos.

II- Abordaré conjuntamente los agravios traídos por las partes co-demandadas en atención a encontrarse vinculados entre sí los objetos que se cuestionan, abocándome

primeramente al fondo de la cuestión debatida en la causa, esto es si resultó ajustado a derecho el despido indirecto en el que se colocó el accionante. En tal sentido, adelanto que a mi juicio, la decisión resulta acertada y por consiguiente desestimaré los agravios deducidos en este punto.

Ello es así, por cuanto los términos expresados en ambas quejas deducidas por las co-accionadas, no logran conmover el fundamento de la decisión anterior en torno a que las mismas no han logrado acreditar los extremos que pretenden hacer valer en relación a la validez del tipo de contratación de que fue objeto el actor.

En efecto, considero evaluada en sana crítica (art.386 del CPCCN) la prueba adunada a la causa, a través de la cual el Sr. Juez que entendió en primer término consideró que no se encontraban presentes los requisitos para tener por cierta la contratación eventual del accionante, que desarrolló sus tareas en la co-accionada Wal Mart Argentina S.R.L., a través de la co-demandada Guía Laboral ESE SRL, y que la primera contrató al actor para incorporarlo a su proceso productivo, resultando tal como se ha determinado, la empleadora directa del Sr. Speroni, quien no se encontraba registrado para ella, configurándose de este modo el fraude laboral invocado al demandar.

Repárese en que la co-accionada Wal Mart Argentina S.R.L. sostiene en su agravio en cuanto al punto, que la contratación se ha debido a la satisfacción de "...las necesidades de la demanda extraordinaria de la empresa" y a fin de hacer valer su postura afirma -contrariamente a lo sostenido por el magistrado- que *"...al momento de contestar la demanda fundamentó el motivo de la contratación eventual, y dicho fundamento ha sido reforzado y acreditado por el testigo PINTO DOMINGUEZ GASTON BERNARDO, quien sindicó en su declaración que el actor fue contratado para tender picos de trabajos y que era empleado de GUIA LABORAL, el recibo de sueldo se lo entregaba GUIA LABORAL"*, no resultando coincidente la causal declarada por el propio testigo que pretende hacer valer la recurrente, pues al momento de declarar a fs.182 dijo que *"...el motivo de contratación del actor fue por falta de personal..."*.

Todo ello sumado a los datos que emergen de la compulsiva contable presentada por la perito contadora a fs.189/211 vta.,

en la que la experta a fs.206 en la respuesta 6), consignó que "No se constató en los libros laborales de Wal Mart SA la sección particular prescripta por el art.13 apartado 1 del Decreto 1649/06". Dicho extremo, sumado con la falta de elementos de juicio idóneos en la causa que logren acreditar los extremos pretendidos por las co-accionadas y la presunción establecida en el art.57 de la L.C.T. derivada de la falta de respuesta por parte de Wal Mart Argentina S.R.L. al emplazamiento deducido por el accionante (C.D.21285347 de fecha 18/8/2011) por negativa de tareas y debida registración, me otorgan plena convicción que el despido en el que se colocó el actor resultó ajustado a derecho en los términos previstos en el art. 242 de la L.C.T.

En cuanto a la carga probatoria, cabe de destacar que resultaron incumplidas por ambas demandadas las obligaciones a su cargo, no sólo en cuanto a las exigencias del art. 99 de la L.C.T., sino también en lo concerniente a las previstas en el decreto 1964/06, pues claramente el art. 6° del mismo establece las condiciones por las cuales la empresa de servicios eventuales puede asignar trabajadores bajo la modalidad "eventual" y sanciona las inobservancias de tales exigencias no sólo con las previstas en los arts. 25 y 20 inc. "b" del citado decreto, sin perjuicio de los derechos que pudieran corresponderle a los trabajadores involucrados, lo cual importa una remisión a la L.C.T y, por ende, ratifica la vigencia de las exigencias del citado art. 99 L.C.T. y de las previsiones de los arts. 29 y 29 bis de dicho cuerpo legal.

De allí, entonces, que la solución adoptada en el fallo recurrido resulta correcta, pues las circunstancias apuntadas quedan comprendidas dentro de las previsiones de las normas antes citadas, atento la acreditación de la intermediación fraudulenta por parte de la empresa de servicios eventuales demandada y, por ende, torna aplicable la responsabilidad solidaria prevista en el art. 29 primer y segundo párrafos de la L.C.T.

Sentado ello, coincido con el magistrado anterior en cuanto a que -tal como lo señalé- resultó ajustado a derecho el despido en el que se colocó el Sr. Speroni (cf. art. 242, L.C.T.), en la medida que sus requerimientos estuvieron

dirigidos -en aras de la prosecución del vínculo- al reconocimiento de la real relación laboral que lo unió con Wal Mart Argentina S.A. -quien guardó silencio al primer emplazamiento y extemporáneamente la desconoció- y que la pretensión de otorgarle un nuevo destino, informado por la empresa de servicios eventuales demandada, careció de fundamento atento el fraude aludido, tornando justificada la decisión rupturista del demandante dada la entidad la injuria proferida (cf. arts. 242 y 246 L.C.T.) (En igual sentido esta Sala "in re" Jiménez, Jonathan Ezequiel c/Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L. y otro s/Despido" S.D. N°18.220 del 29/10/2012).

**III-** En cuanto a los agravios deducidos contra la viabilidad de las multas derivadas de los arts.8 y 15 de la Ley 24.013, también serán desestimados pues habiéndose acreditado que la empleadora del actor era la empresa usuaria de los servicios por aquel prestados, y no encontrándose -como también se acreditó- registrado el actor en aquella, habiéndose cumplido además con las formalidades exigidas por el art.11 de la Ley 24.013 (cfr. telegramas originales obrantes en el sobre de prueba reservada N°12.316 corroborada con la prueba oficiaria a Correo Argentino de fs.151/158). Todo ello, además de carecer de trascendencia los agravios en la medida que no rebaten los fundamentos del fallo plenario n° 323 de esta Cámara dictado el 30 de junio de 2010 "in re" "Vázquez, María Laura c/ Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ despido".

En efecto, se plantea un supuesto de intermediación de la figura del empleador en el cual, el trabajador presta servicios dependientes bajo las órdenes directas de quien no tiene ningún registro de su contrato de trabajo, y aún cuando pueda considerarse que existió una registración de ese contrato a nombre de otra persona, no se cumple con la exigencia normativa en cuanto impone la obligación a cargo del "verdadero empleador" de mantener correctamente registrados todos sus vínculos dependientes.

En consecuencia, habré de rechazar los agravios deducidos respecto de estos tópicos.

**IV-** En relación a los recursos interpuestos por las co-

accionadas, referidos a la viabilidad de la multa establecida en el art. 2 de la ley 25.323, también serán desestimados.

Ello es así por cuanto, no encuentro asidero jurídico alguno que me permita revertir esta cuestión, pues habiéndose acreditado en autos que el despido en el que se colocó el accionante en los términos del art. 242 de la L.C.T., resultó ajustado a derecho, y cumplido el requisito formal establecido en la normativa en cuestión -intimación fehaciente e inicio de acción judicial a fin de obtener el pago de los créditos adeudados- no cabe más que rechazar los agravios vertidos en este aspecto y confirmar el decisorio de grado.

**V-**No correrá distinta suerte el agravio dirigido por Guía Laboral ESE S.R.L. a fin de cuestionar la indemnización derivada del art.80 de la L.C.T. pues de la certificación de servicios adjuntada a la causa -tal como lo consigna la recurrente- (ver fs.48/49) no se desprenden las circunstancias verídicas de la relación laboral existente ya que no emergen del verdadero empleador del accionante, de modo tal que no se encuentra cumplida acabadamente la intimación formulada por el accionante en dichos términos.

Es por ello que rechazaré el agravio deducido en este punto y confirmaré el decisorio anterior en este aspecto.

**VI-**Respecto de la queja deducida por Wal Mart Argentina S.R.L. en torno a la forma en que se impusieron las costas, tampoco será admitida.

Ello es así por cuanto el resultado del pleito y el análisis de las circunstancias que motivaron su inicio y desarrollo, no aportan elementos que autoricen a morigerar las consecuencias del mismo, por lo que frente a la derrota sufrida por las apelantes se torna aplicable el principio rector establecido en el primer párrafo del art. 68 del CPCCN, tal como se decidió en origen, razón por la cual propongo confirmar la imposición de las costas de primera instancia a cargo de las recurrentes.

**VII-**Resta abocarme a las apelaciones deducidas contra las regulaciones de honorarios practicadas en la instancia de grado, por la perito contadora a fs.271/271 vta. por considerar exiguos los honorarios regulados a su favor, por la co-demandada Wal Mart Argentina S.R.L. a fs.280 por considerar elevados los regulados a favor de la representación letrada de

la parte actora y experta contable y, la deducida por la co-accionada Guía Laboral ESE S.R.L. a fs.283 vta., por considerar elevados los regulados a favor de la parte actora, contadora y los suyos propios, destacando que considero, en virtud de la extensión, cantidad y mérito de las tareas llevadas a cabo por dichos profesionales en la instancia de grado, los honorarios regulados lucen razonables, motivo por el cual propicio su confirmación (arts. 38 L.O. y 6, 7, 8, y ccdtes. de la ley 21.839 -mod. por la ley 24.432- y dec. ley 16.638/57).

**VIII-** Por la forma en que se resuelven los recursos impetrados ante esta instancia, propongo imponer las costas de alzada a cargo de las co-accionadas de manera solidaria (art. 68 1° párrafo del CPCCN) y a tal fin, regúlense los honorarios a favor de la representación y patrocinio letrado de la parte actora y co-demandadas en el 25 % para cada una de ellas de lo que en definitiva les corresponde percibir por sus trabajos desarrollados en la instancia anterior. (art. 14 ley 21.839, mod. por ley 24432).

**El Dr. Roberto C. Pompa dijo:** Por compartir los fundamentos esgrimidos adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Gregorio Corach:** no vota (art 125 L.O.)

En mérito del acuerdo que precede el Tribunal **RESUELVE:**  
1) Confirmar la sentencia dictada en la anterior instancia en todo cuanto ha sido materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de esta alzada a cargo de las co-demandadas solidariamente. 3) Regular los honorarios pertenecientes a las tareas desplegadas ante este Tribunal a favor de las partes actora, co-demandada Guía Laboral Empresa de Servicios Eventuales S.R.L y Wal Mart Argentina S.R.L. en el 25 % para cada una de ellas de lo que en definitiva les corresponde percibir por sus tareas desarrolladas en la instancia originaria.

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

**Ante Mí**